

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

Luis Daniel Meléndez Sánchez

PETICIONARIO

KLCE201501043

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Aibonito

Caso Núm.:
B LA2012G0173

Sobre:
Art. 504 L.A. y
Art. 5.15 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El peticionario Luis Meléndez Sánchez fue sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, por asesinato atenuado y por violaciones a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. Conforme a lo dispuesto por el artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 460b, el Tribunal le impuso penas consecutivas.¹

El peticionario compareció por derecho propio ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitó que se modificaran las sentencias para que las penas fueran concurrentes. Mediante resolución emitida el 18 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia denegó su solicitud.

Insatisfecho, el peticionario compareció ante este Tribunal. Nos solicita que revisemos su sentencia.

¹El referido artículo 7.03, según se conoce, dispone, entre otras cosas, que "[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo [la Ley de Armas] serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley, 25 L.P.R.A. sec. 460b.

No percibimos base para revisar la resolución recurrida. El citado artículo 7.03 de la Ley de Armas requiere que las sentencias bajo dicha Ley se impongan de manera consecutiva entre sí y con cualquier otra sentencia criminal. El Tribunal de Primera Instancia carece de discreción para contradecir el texto claro de la Ley.

En su escrito el Peticionario hace alusión al principio de favorabilidad establecido por nuestro ordenamiento 33 L.P.R.A sec. 5004. El Peticionario, sin embargo, no identifica cuál es el precepto posterior más favorable que deba haberle aplicado. En estas circunstancias, no estamos en posición de concederle un remedio.²

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² El peticionario también sugiere que puede ser acreedor a algunas bonificaciones. Este argumento debe ser presentado, en primera instancia, ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación.